



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (159)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 014 DE 2021 – PNN FARALLONES"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** y dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

El 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO. El 23 de julio del 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas, el Grupo Operativo del Parque Natural Nacional Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, evidenciando lo siguiente:

Se realizó recorrido hacia el caserío de la parte alta de Peñas blancas con el fin de encontrar infracciones o construcciones que se estén levantando sin el consentimiento de la autoridad ambiental (parques naciones), al llegar al lugar se logra evidenciar una explanación de aproximadamente 25 metros cuadrados y en ella una estructura hecha en madera en su mayoría de pino aparentemente cortado o talado del mismo sitio, la estructura tiene una longitud de 16 metros cuadrados aproximadamente, también se logra evidenciar una forma de bodega donde tienen madera (cuartones y tablones) que posiblemente va ser usada para terminar esta estructura. El responsable de la levantar esta estructura no es encontrado en el sitio, pero la señora Alba Bermúdez quien es cuñada del señor Jaime Perafán confirma que la estructura está siendo levantada por él.

SEGUNDO. La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

N	W	Altura
03° 25' 34.0"	76° 39' 31.0"	2123 msnm

TERCERO. En virtud de lo anterior y por medio del Auto No. 103 del 28 de julio del 2021, la jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de **JAIME PERAFÁN**, sin número de identificación.

CUARTO. Dicho auto le fue comunicado al investigado el 3 de agosto del 2021, tal y como obra en el expediente.

QUINTO. Posteriormente, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio del Auto No. 032 del 31 de marzo del 2025, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **JAIME PERAFÁN**, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación y para efectuar la plena identificación del presunto responsable.

SEXTO. El 3 de junio del 2025, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

(...) al llegar al punto encontramos una vivienda terminada y habitada construida en madera y techo zinc a dos aguas, la casa cuenta con los servicios de agua y energía eléctrica. Se evidencia que el señor Jaime Perafan Hizo Caso omiso al llamado de la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental (...). En el momento de la visita no se encontraban personas en el lugar (la vivienda estaba cerrada con candado) indagando con la comunidad nos manifiesta que el señor Jaime Perafan se encuentra delicado de salud y que en el momento no se encuentra viviendo constantemente en el lugar, que si lo visita muy seguido. La vivienda tiene unas medidas aproximadas de 42 m cuadrados (7 m de fondo x 6 m de ancho).

SÉPTIMO. El 24 de julio del 2025, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó nuevamente visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

Al llegar al punto nos atiende el señor Leoncio Rivera hermano del señor Jaime Perafán. En el predio nos encontramos una casa deteriorada y cubierta de pasto se evidencia que hace rato no la visitan.

La casa está construida en madera, bambú y techo zinc a dos aguas, la casa cuenta con los servicios de agua y energía eléctrica, en el lugar hay dos habitaciones, una cocina y un espacio de sala balcón. En el área de afuera encontramos la zona de aseo (un baño y un lavadero) la madera y el zinc con los que está construida esta casa se encuentran en muy mal estado el zinc quemado por el sol y la madera podrida y apolillada El área ocupada por la vivienda tiene unas medidas de 8 metros de largo por 8 metros de ancho (medidas tomadas con un decámetro)



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El señor Leoncio Rivera nos manifestó que su hermano Jaime Perafán Rivera NO vive ahí desde hace varios meses por motivos de salud, en este momento se encuentra muy delicado de salud física y mentalmente. Por tal motivo está viviendo en la ciudad y esta casa se encuentra sola porque él no tiene hijos.
(...)

OCTAVO. Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660011641 del 10 de septiembre del 2025, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se revisó la acción impactante objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes y especies objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación.

NOVENO. Por medio de la Resolución No. 20257660018213 del 29 de septiembre del 2025, el jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de **JAIME PERAFÁN**, sin número de identificación.

DÉCIMO. En el marco de la indagación preliminar, se le solicitó a la Policía Nacional de Colombia y al Corregidor de Pichindé el apoyo necesario para lograr la plena identificación de **JAIME PERAFÁN**, así como la obtención de información de contacto que permitiera continuar con las actuaciones correspondientes dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. No obstante, a la fecha no ha sido posible establecer plenamente la identidad del investigado ni obtener los datos requeridos para su notificación.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Esta autoridad, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009 y las demás normas concordantes que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental, expidió el Auto No. 032 del 31 de marzo del 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de **JAIIME PERAFÁN**, sin número de identificación, con el propósito de verificar la ocurrencia de una posible infracción ambiental, establecer si existían elementos suficientes para continuar con la investigación administrativa y para identificar plenamente al presunto infractor.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses contados a partir de su apertura.

En el presente caso, transcurrido dicho término legal y no habiendo sido posible identificar al presunto infractor, se configura el vencimiento del plazo máximo establecido por la ley. En consecuencia, y atendiendo los principios de legalidad y debido proceso, resulta procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y el archivo del expediente, por ausencia de elementos que permitan continuar con la actuación sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través del Auto No. 032 del 31 de marzo del 2025 en contra de **JAIIME PERAFÁN**, sin número de identificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 014-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *DMC*
Daniela Mejía
Abogada
DTPA

Revisó:
Margarita Marín.
M
Profesional Jurídica.
DTPA

CJS
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA